



## **RESOLUCIÓN No. 0139 2022 (26 DE ENERO)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 334 DEL 17 DE JUNIO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto No. 1076 de 2015 demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA a través del Auto No. 334 del 17 de junio de 2021 por el cual se autoriza al municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, un Permiso de Tala de un árbol aislado de la especie *Ficus SP*, ubicado en espacio público contiguo a vivienda con nomenclatura (Carrera 10 No. 4-38) en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, y se dictan otras disposiciones, autoriza al Ente territorial la Tala del árbol en mención.

Que el Auto No. 334 de 2021, fue notificado a la alcaldía municipal de San Juan del Cesar, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, ambos el 22 de junio de 2021 y se publicó en la página web de la Corporación en la misma fecha.

Que mediante memorial de fecha 08 de diciembre de 2021, con radicado CORPOGUAJIRA ENT-8572 de esta misma fecha, el señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.501, solicitó la revocatoria del Auto No. 334 del 17 de junio de 2021.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

##### **De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado**

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que el artículo 79 *Ibidem*, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*, consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

##### **De la Revocatoria Directa**

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: *“Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida*

*a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.” (...)*

*(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.):*

*(i) Demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)*

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

#### **“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.**

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

**Y añade la Corte:**

#### **“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.**

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del

C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de “manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios”, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por “medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación”. Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial “debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción”.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

### De la Revocatoria Directa frente al caso concreto

*Esta Autoridad entra a evaluar la posibilidad de revocar directamente el acto administrativo emitido dentro de un trámite de Tala de un árbol de la especie Caucho Ficus SP, el cual finalizó con la expedición del Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, **POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA UN PERMISO DE TALA DE UN ÁRBOL AISLADO DE LA ESPECIE FICUS SP, UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 4-38 EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***”.

Esta solicitud de revocatoria directa del precitado Auto, la hace el peticionario basado en los siguientes argumentos, los cuales se transcriben en su literalidad:

### HECHOS

PRIMERO. La señora ANTONIA ELENA OROZCO BERMUDEZ, presentó queja ambiental ante esta entidad el 11 de marzo del 2021, denunciando los daños que le estaba causando un

árbol de la especie *Ficus Elástica*, ubicado en la Carrera 10 No. 4-38, del casco urbano del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

**SEGUNDO.** Mediante Auto de trámite No. 275 del 12 de Mayo del 2021, esta Corporación admitió la queja y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio de interés para darle trámite al proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento al Auto antes referido, el funcionario encargado de atender el trámite realizó la inspección ocular y rindió informe técnico, en el cual se recomienda autorizar la tala del individuo de la especie arbórea *Ficus sp.*

**CUARTO.** Mediante Auto de fecha 17 de Junio de 2021, la Directora Territorial Sur de esta entidad, autorizó al municipio de San Juan del Cesar, Permiso para la tala del árbol de la especie *Ficus sp.*, ubicado en espacio público contiguo a la vivienda con nomenclatura carrera 10 No. 4-38 del municipio de San Juan del Cesar – la Guajira.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una queja interpuesta por la señora ANTONIA ELENA OROZCO BERMUDEZ, quien manifiesta que el árbol en cuestión le está causando daños a su vivienda. Dentro del proceso iniciado por esta Corporación se ordenó y practicó una inspección técnica que concluyó con la recomendación de talar el árbol.

Para el análisis de este caso, debemos remitirnos a la causa tercera del Artículo 93 del C.C.A., que reza: *los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por su inmediato superior jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.*

A su vez, el Artículo 29 de nuestra Constitución contempla: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, normas que se complementan con lo preceptuado en el Artículo 79 de la misma que consagra: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueda afectarlos. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia y fomentar la educación para los logros de estos fines.*

En el presente proceso iniciado por esta Corporación, el funcionario comisionado para la realización de esta diligencia, aclara en su informe que el árbol se encuentra ubicado frente a la vivienda y por ende la mayoría de sus ramas se encuentran dentro de los linderos de nuestra propiedad, identificada con la nomenclatura 4 - 60 en donde resido con mi señora madre y mi hermana y no frente a la casa de la señora OROZCO BERMUDEZ, razón por la cual nos consideramos con el derecho de constituirnos como parte dentro del proceso en calidad de perjudicados directos con lo ordenado en el Auto No. 334 del 17 de junio de 2021.

El técnico durante la práctica de dicha diligencia debió vincularnos a la misma y dejar consignado en el informe que el árbol a pesar de estar en espacio público, se encuentra frente a mi residencia; y así una vez incorporados en la diligencia, esta entidad nos habría notificado del Auto No. 334 del 17 de junio de 2021 y nos hubiéramos pronunciado en su contra, dentro del término legal establecido para interponer el recurso, ya que su tala nos afecta ostensiblemente.

Al no poder intervenir como parte afectada dentro de la presente actuación, se nos vulnero el derecho a la defensa, pues no pudimos expresar nuestra posición frente a esta decisión y en consecuencia se violó el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de nuestra Carta magna.

Continuado con el análisis del caso, observo con preocupación que la única solución contemplada por el técnico es la tala del árbol y no se contemplaron otras posibles soluciones orientadas a conservar el árbol y así evitar la irremediable desbastación ecológica que tal medida causaría; teniendo en cuenta que dicho árbol se ha convertido en un albergue de diferentes especies de animales y aves silvestre que se refugian en el amplio follaje que sus ramas les ofrecen. Además el árbol da una amplia sombra a nuestra vivienda, generando frescura y un ambiente confortable para todos los que habitamos en la casa, especialmente para mi señora madre, quien es una persona de la tercera edad y muestra mucha sensibilidad frente a las altas temperaturas que actualmente se experimentan en nuestra región; razón por la cual la tala de este árbol generará un aumento de la radiación solar y por consiguiente la sensación térmica dentro de la vivienda será mayor.

La vulneración al derecho de gozar de un ambiente sano, se ve reflejado claramente en la tala de este árbol, que no solo afecta a mi familia, sino también a la fauna, pues acabaría definitivamente con el hábitat de las diversas especies como pericos, iguanas y otras que se anidan en sus follajes.

Aunado a lo anterior, se evidencia afirmaciones en el informe que no son ciertas; al manifestar que por la altura del árbol se generan interrupciones en el servicio de energía y chispas cuando sopla fuerte vientos y apagones ocasionales; aseveraciones que son totalmente falsas y que rechazamos, puesto que nunca se ha presentado ninguna de estas situaciones; además el árbol se mantiene debidamente podado, labor que es realizada por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica. Igualmente afirma en el informe que los daños que se evidencian en la vivienda ponen en riesgo la seguridad de las personas y limitan cualquier arreglo que se haga para mejorar la estructura de la casa, ya que todo arreglo que se haga sería estéril. Otra afirmación que es desproporcionada y no es cierta por cuanto si tales daños amenazaran la seguridad de las personas que habitan la vivienda hace mucho tiempo hubiese colapsado algunas de sus estructuras y si fuese así no hubiese realizado las obras de mejora de la cocina de la vivienda luego de que se practicó dicha inspección. No pudimos nosotros controvertir esta afirmación teniendo en cuenta no tuvimos la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa; Pues las fisuras y grietas en las paredes pueden tener otras causas diferentes que las pueden generar; como la inestabilidad del terreno, la falta de elementos estructurales de confinamiento o la antigüedad de las obras al no haber sido construidas con la técnicas adecuadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito elevar ante usted las siguientes

### **PETICIONES**

Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su despacho:

1. Aceptar el privilegio de revocatoria directa en mi favor, respecto al Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, mediante el cual se autoriza al municipio de San Juan del Cesar, un permiso para la tala de un árbol de la especie ficus elástica, ubicado en Carrera 10 No. 4-38.
2. Que por medio de providencia de igual categoría se revoque el Auto en cuestión y en su lugar se contemple otra solución con el fin de preservar la especie arbórea, por las razones antes expuestas.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 93 y SS del código Contencioso Administrativo, el Artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes y complementarias.

### **II.PRUEBAS**

Ruego tener como tales el Auto No. 334 de junio de 2021.

### **COMPETENCIA**

Por haber sido su despacho quien emitió el auto en cuestión, es usted funcionario competente para conocer de la presente acción revocatoria.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia del presente escrito para archivo de su despacho.

Del anterior memorando de revocatoria directa interpuesto por el señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, este despacho precisa lo siguiente: La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“**REVOCATORIA DIRECTA** – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que

atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.

Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria directa Auto No. 334 de 17 de junio de 2021, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, ya que autoriza al municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, la tala de un árbol de la especie *Ficus elástica*, ubicado en la Carrera 10 No. 4-38 en el casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, árbol que se encuentra plantado en espacio público como lo determina el informe técnico emitido por funcionarios de esta entidad.

Según lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto admisorio de la demanda.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando vayan en contravención de las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.” “Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del

procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.

Ahora, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley, no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Que según fallo de Tutela, de fecha Quince (15) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, el cual establece:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder, la protección de los derechos fundamentales constitucionales invocados por la tutelate señora ANTONIA ELENA OROZCO BERMUDEZ, en contra de INTERASEO S.A.S. y el municipio de SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA, tal como se arguyó en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Ordenar, al municipio de SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA y a INTERASEO S.A.S. para que, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin dilación alguna se sirva de talar el árbol ubicado en la Carrera 10 No. 4-38, del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, tal como se arguyó en la parte motiva de esta providencia.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

De lo anteriormente expuesto podemos determinar que para revocar el acto administrativo de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; si analizamos el Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, por el cual se autoriza al municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, un Permiso de Tala de un árbol aislado de la especie *Ficus SP*, ubicado en la Carrera 10 No. 4-38 en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, y se dictan otras disposiciones, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que autoriza al municipio de San Juan del Cesar a tala un árbol, y por tal hecho es el Ente territorial municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, el titular del derecho otorgado en el Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, y no el señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, por lo tanto esta Corporación para poder revocar el Auto No. 334 de fecha 17/06/2021, debe obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, o demandar su propio acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece el Artículo 97 de la ley 1437 del 2011.

El señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, es una persona natural que no es parte en el proceso de tala del árbol de la especie *Ficus elástica*, plantado contiguo a la Carrera 10 No. 4-38 en el casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, árbol que se encuentra plantado en espacio público como lo determina el informe técnico emitido por funcionarios de esta entidad, y por tal hecho **Carece de Personería Pro Activa**, para presentar la Revocatoria directa, que nos ocupa en el presente proceso.

Según lo actuado en el fallo de Tutela de fecha 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, en favor de la señora ANTONIA ELENA OROZCO BERMUDEZ, en contra del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira y Interaseo S.A.S., podemos determinar que lo ordenado en el Auto No. 334 de fecha 17 de junio de 2021, proferido por esta Corporación, está acorde con la protección de los derechos fundamentales de la señora ANTONIA ELENA PROZCO

BERMUDEZ, y desde luego revestido de toda legalidad acordes con la normas que rigen el sector medioambiental.

La Acción de Tutela, es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Artículo 86 de la Constitución de 1991, y desarrollado por el Decreto No. 2591 de 1991, que sirve para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por particulares cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos, de lo anteriormente expuesto podemos decir que la actuación de esta Corporación, fue en pro de la protección de los derechos de una familia, al ordenar la erradicación del árbol de *Ficus elástica*, ordenando al Ente territorial permisionado la obligación de cumplir con la debida compensación ambiental establecida para el caso, cumpliendo de esta forma con los parámetros establecido por las normas ambientales para el caso que nos ocupa.

Según lo establecido por el Consejo de Estado en su fallo 2018 Fallo 00350 de 2018 Consejo de estado. La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Según la jurisprudencia falta de personería. Defecto que hace a la capacidad procesal, y a la representación voluntaria o necesaria de las partes, impidiendo una relación procesal válida. Su naturaleza es esencialmente procesal y tiene por objeto evitar que se tramite un juicio nulo por falta de presupuesto procesal: la capacidad. La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Si analizamos el caso que nos ocupa, la Personería Pro Activa, en el presente proceso la ostenta el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, por ser este Ente territorial a quien la Corporación le otorgó el permiso para talar el árbol de la especie *Ficus elástica*, ubicado en la Carrera 10 No. 4-38, a través del Auto No. 334 del 17 de junio 2021, y no el señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, ciudadano que presentó la revocatoria directa en contra del Auto No. 334 del 17 de junio de 2021.

Por las anteriores razones y las consideraciones expuesta, frente al hecho de que el señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.501, carece de Personería pro activa para presentar la revocatoria directa del presente proceso, esta Corporación procederá a negar la solicitud de revocatoria directa en contra del Auto 334 del 17 de junio de 2021, puesto que es claro que en el presente caso no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que el acto administrativo Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, es de carácter particular y concreto.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** NO REVOCAR el acto administrativo Auto No. 334 del 17 de junio de 2021, expedido por esta Corporación por los argumentos y consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección territorial del sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia, al señor RAFAEL ENRIQUE DAZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.501, y al municipio de San Juan del Cesar - La Guajira

**ARTICULO TERCERO:** Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorio del Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira.





**ARTICULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de Corpoguajira.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Veintiséis (26) días del mes de Enero de 2022.

**SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES**  
Director General

Proyecto: Rodrigo Pacheco  
Revisó: Estela Freile  
ENT-3256 del 11/05/2021.  
Expediente No. 117 de fecha 17/06/2021.  
[iqedazao@hotmail.com](mailto:iqedazao@hotmail.com)